REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

ESTADOS ELECTRÓNICOS 20 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00029	REPARACIÓN DIRECTA	**Demandante:** Gloria Esperanza Santander Ramos y otros **Demandado:** Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A	FORMULA REQUERIMIENTO	7/10/2021
2021-00125	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Dayana Carolina Mora Mora **Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)	CONVOCA A AUDIENCIA DE PRUEBAS	13/10/2021
2021-00098	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Garys José Salas Martínez **Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	14/10/2021
2021-00353	REPARACIÓN DIRECTA	**Demandante:** William Fabián Ordoñez Matabajoy y Otros **Demandado:** Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN E INADMITE DEMANDA	14/10/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00459	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Yolanda González Arboleda **Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación.	RECHAZA DEMANDA	14/10/2021
2021-00470	REPARACIÓN DIRECTA	**Demandante:** John Edison Palechor Serna y Otros **Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional	INADMITE DEMANDA	14/10/2021
2021-00474	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Ariel del Cristo Benítez Romero **Demandado**: Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional	ADMITE DEMANDA	14/10/2021
2021-00478	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Luz Henith Vásquez Torres **Demandado:** Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio – Fiduprevisora	INADMITE DEMANDA	14/10/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00485	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** María Dorila Díaz Valentierra **Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP	ADMITE DEMANDA	14/10/2021
2020-00015	REPARACIÓN DIRECTA	**Demandante:** María Edilma Morales Obando y Otros **Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	REQUIERE PRUEBAS	13/10/2021
2021-00083	REPARACIÓN DIRECTA	**Demandante:** Isabel Landázuri Laverde y otros **Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	13/10/2021
2021-00234	REPARACIÓN DIRECTA	**Demandante:** Blanca Fabiola Rojas Estacio **Demandado:** Instituto Nacional de Vías – INVIAS	RECHAZA DEMANDA	13/10/2021
2021-00283	REPARACIÓN DIRECTA	**Demandante**: William Henry Linares Rosero **Demandado:** E.S.E. Hospital San Antonio del municipio de Barbacoas (N)	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	13/10/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00295	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Nelly Alejandra Cortes Pai **Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES Y CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	13/10/2021
2021-00396	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Ingrid Delfina Vera González **Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)	ADMITE DEMANDA	13/10/2021
2021-00429	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Felisa Inés Salazar Calzada **Demandado:** E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)	ADMITE DEMANDA	13/10/2021
2021-00480	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Clelia Armesto Barreto **Demandado:** Municipio de Tumaco (N)	INADMITE DEMANDA	13/10/2021
2021-00094	REPARACIÓN DIRECTA	**Demandante:** Raúl Diaz y Otros **Demandada**: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional	FORMULA REQUERIMIENTO	14/10/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00454	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	**Demandante:** Jesús Emilio Peña Ante **Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental	RECHAZA DEMANDA	15/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 20 OCTUBRE DE 2021.

INGRID MEJÍA ARCINIEGAS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Formula requerimiento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Gloria Esperanza Santander Ramos y Otros
Demandado:	Centrales Eléctricas de Nariño – CEDENAR S.A.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00029-00

Procede el Despacho a verificar la documentación aportada al proceso, en cumplimiento del Decreto de pruebas dispuesto en Audiencia inicial de 17 de agosto de 2021, a efectos de surtir los requerimientos de rigor:

1. Prueba pericial solicitada por la parte demandante

Se tiene en claro que la parte demandante dentro del proceso solicitó se decrete una prueba pericial, dirigida a designar un ingeniero eléctrico, en aras de que previa percepción del sitio donde acaecieron los hechos, teniendo en cuenta fotografías, planos, ubicación de las redes, altura de los postes, cercanía del tendido de las redes a la vivienda y demás piezas probatorias emita concepto pericial, cabe resaltar que dicha prueba fue decretada en el momento legal oportuno.

Por lo anterior, a efectos de poder surtirse el peritazgo, este Despacho oficio a la Universidad de Nariño[1] a fin de que designe un perito o profesional idóneo para que rinda la experticia, sin embargo el día 24 de septiembre de 2021 dicha institución emitió respuesta[2] en los siguientes términos:

> *"(…) Comedidamente me permito comunicar que, realizada la consulta a los Departamentos de nuestra Facultad, se obtiene como respuesta que:*

[1] Oficio No. 289 el cual es visible a folio 4 del archivo 28 que reposa en el expediente digitalizado.
[2] Respuesta a oficio No. 0289 visible en el archivo 31 del expediente digitalizado.

El Departamento de Ingeniería Civil mediante correo electrónico del día 20 de septiembre de 2021 informa que, no cuenta con un ingeniero o profesional para el peritaje solicitado. Igualmente, el Departamento de Sistemas mediante correo electrónico del día 21 de septiembre de 2021 informa que este Departamento no cuenta con un ingeniero Eléctrico o profesional idóneo para atender los puntos del peritazgo que son descritos en el documento proyectado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco. Por su parte, el Departamento de Electrónica, mediante oficio DEL-066 del día 20 de septiembre de 2021, comunica que el Ingeniero WAGNER GERMAN SUERO PEREZ, Docente Tiempo Completo es el único profesional que cumple con este requerimiento, pero se encuentra en Comisión de estudios Doctorales en la Ciudad de Barranquilla.

Por lo tanto, desde la Facultad de Ingeniería en este momento, no se cuenta con un docente experto disponible para realizar el peritaje que solicita el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco"

Así entonces, es válido mencionar que el Despacho judicial ha realizado las actuaciones procesales necesarias para recaudar el material probatorio dentro del proceso, sin embargo como se logra avizorar en líneas anteriores pese a la diligencia de esta Judicatura no ha sido posible su recaudo, por lo cual y teniendo en cuenta que la carga procesal le corresponde, específicamente en este caso a la parte demandante, se hace necesario requerir al apoderado legal a fin que gestione todo lo necesario para la consecución de la mencionada prueba, y en consecuencia se le otorgara el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para que allegue toda la información necesaria de la entidad que cuente con la disponibilidad de un Ingeniero Eléctrico idóneo para suplir la experticia respectiva, lo anterior a fin de que el Despacho pueda oficiar a la entidad y realizar así las actuaciones pertinentes.

Se advierte que de no cumplirse con la carga procesal que debe soportar la parte demandante, (*gestiones pertinentes y/o indagación de las entidades que cuenten con la disponibilidad de un profesional idóneo*), se desestimara la prueba aludida.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco

R E S U E L V E

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término improrrogable de diez (10) días allegue toda la información necesaria de la entidad que cuente con la disponibilidad de un Ingeniero Eléctrico idóneo para suplir la experticia, so pena de ser desestimada.

SEGUNDO: Una vez se allegue toda la información requerida en el numeral anterior, Secretaría dará cuanta para darle continuidad al trámite en aras de absolver la prueba pericial pertinente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

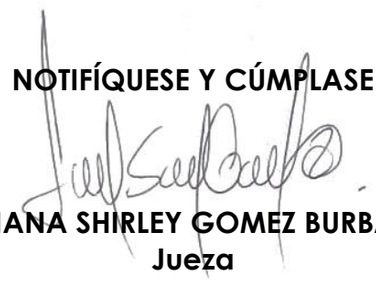

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia de pruebas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dayana Carolina Mora Mora
Demandado: E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2021-00125-00

1.- Realizado el estudio del asunto de referencia, se procede de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

2.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las tres de la tarde (03:00 p.m.),** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 2:40 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

SEGUNDO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

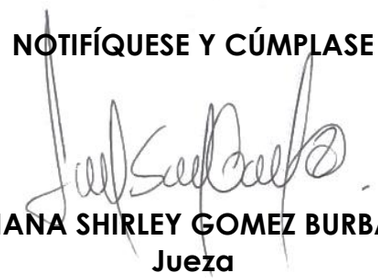

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Garys José Salas Martínez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-3331-001-2021-00098-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 02 de octubre de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor Garys José Salas Martínez, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 05 de octubre de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Vista nota secretarial de fecha 11 de octubre de 2021[1] se da cuenta que, la entidad demandada por intermedio de su apoderada judicial dentro del término legal para hacerlo, contestó la demanda sin que se propusieran excepciones.

3.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

[1] Constancia visible en el archivo 015. del expediente digitalizado

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **09 de noviembre de 2021, a partir de las 08:00 a.m.,** horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 07:40 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. GLADIS LILIANA GUDIÑO DAVILA, identificada con C.C. No. 30.730.185 de Pasto y portadora de la T.P. No 100.342 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto resuelve recurso de reposición e inadmite demanda
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	William Fabián Ordoñez Matabajoy y Otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00353-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición que ha formulado el señor apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto que rechazó la demanda de fecha 20 de mayo de 2021 por medio del cual el Despacho.

I.- ANTECEDENTES

1. El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de Judicatura, emite auto en el cual se resuelve declarar la falta de competencia y remite el asunto bajo referencia a este juzgado.

2. El día 26 de abril de 2021, este Despacho una vez revisado el expediente conjuntamente con los documentos remitidos por el Juzgado de origen, emitió auto avocando conocimiento, por cumplirse a cabalidad con las condiciones estrictas para su conocimiento.

3. Una vez notificada la providencia previamente referenciada, con fecha del 20 de mayo de 2021, este Despacho emitió auto rechazando la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, providencia que fue notificada a través de estados electrónicos el día 30 de mayo de 2021

4. De conformidad a la constancia secretarial que reposa en el archivo bajo numeración 13, encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante, vía correo electrónico, allegó a este Despacho recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto referido en el numeral inmediatamente anterior.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora manifiesta en su escrito taxativamente:

" (…) Frente a lo expuesto por el Juzgado, en lo relacionado con la fecha límite para formular la demanda sin que operara la caducidad, efectivamente el apoderado actor lo tuvo muy presente, radicándola electrónicamente a través del buzón dispuesto para ello ***(repartoadmipas@cendol.ramaludicial.gov.co)*** *el último día que se tenía, tal como de manera clara y precisa lo indica el mismo Juzgado, esto es el martes* ***veintiséis (26) de enero de 2021****, lo hice ese día* ***a las 3:59 pm****, asunto muy distinto es la fecha de reparto que al interior de la oficina dispuesta para ello lo hizo el día siguiente 27-01-2021, lo que todo indica llevó a confusión a la autoridad judicial y es que tomó la fecha de reparto como la misma de radicación, esto se evidencia cuando dice:* ***"(…), según acta individual de reparto la demanda fue presentada el día 27 de enero de 2021, (...).***

Además de lo inmediatamente anterior, vale explicar ciertas particularidades de la radicación electrónica de la demanda, que en nada afecta o altera la fecha de la misma, y es que el tamaño del archivo en PDF -demanda y anexos- superaba el tamaño máximo permitido para enviarlo como mensaje común y normal, entonces, a raíz de no ser experto en sistemas y mecanismos digitales de las comunicaciones y de la información, tuve que hacer un archivo del escrito de la demanda y otro de los anexos, la primera la envié a las 3:59 pm del 26-01-2021 por el mecanismo común y normal de envío al buzón electrónico del reparto con copia simultánea al buzón de notificaciones judiciales de la entidad accionada, según lo exige el Decreto 806 de 2020, y como si esto no hubiera sido suficiente el mismo día 26-01-2021-, a las 04:37 pm, compartí a los mismos buzones del reparto y de la entidad accionada una carpeta con los archivos -demanda y anexos- a través de OneDrive, todo esto lo acredito con los comprobantes de envío que reposan en el archivo o historial de remisiones electrónicas en tres (3) folios

No sobra decir que en todos los casos no puede tomarse la fecha de radicación como la misma del reparto, sería posible solo si estos dos procedimientos se hacen en la misma fecha, la primera refiere a la acción de la parte interesada en el servicio judicial de poner su caso en manos de la administración de justicia, ya sea directa y personalmente -yendo al juzgado o a la oficina de reparto o electrónicamente como sucedió en este caso, remitiendo la demanda al correo electrónico dispuesto para ello, acción realizada el 26-01 2021; mientras que el segundo el reparto- es la primera acción dentro de la administración de justicia, en otros términos, se trata del primer procedimiento interno por parte de un servidor público de la rama de insertar en el sistema la respectiva información para que éste le asigne un juzgado al asunto de los varios existentes de la misma categoría y/o especialidad con competencia para conocerlo y decidirlo, procedimiento que

termina con la remisión de la demanda al Juzgado que el sistema escogió, (…)"

III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que "*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*"

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código general del proceso, normatividad que en su artículo 318 establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
(…)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)"

En el presente asunto, como puede apreciarse el auto objeto de inconformidad es susceptible de reposición, y este a su vez, fue presentado dentro del término y en la forma señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso; así las cosas, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al recurso allegado dentro del término de ejecutoria del auto que rechazó la demanda, se tiene que, al examinar el expediente y realizado el conteo de términos nuevamente, reitera este Despacho que ciertamente el interesado contaba hasta el día 26 de enero de 2021, para presentar en tiempo oportuno la demanda.

Pese a lo anterior, una vez analizados los documentos anexados al escrito del recurso se puede observar que la demanda fue presentada ante la Oficina de Reparto, el día 26 de enero de 2021 siendo las 03:59 P.M.[1]

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJNAA20-21 del 24 de junio de 2020, "Por medio del cual se dictan disposiciones para atender la emergencia sanitaria y prevenir la propagación del virus COVID19 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" se tiene que en su artículo primero se dispuso el siguiente horario laboral:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Horario de trabajo. Disponer que a partir del 1° de julio de 2020 en los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, el

[1] Envío de correo ante reparto visible a folios 6 del archivo 12 que reposa en el expediente digital

horario laboral oficial será de 7:00 am a 12 m. y de 1:00 am a 4:00 pm, garantizando una hora de almuerzo, En todo caso se respetará el derecho al descanso y desconexión laboral de los servidores judiciales."

En vista de lo anterior, considera este Despacho que a pesar de que en acta de reparto se estime como fecha de presentación el día 27 de enero de 2021, fecha para la cual hubiese operado la caducidad, lo cierto es que, a consideración de esta Judicatura, la parte actora actuó dentro del término legal para hacerlo, según el medio de control ejercido, el cual es contemplado en al artículo 164 literal i) de la Ley 1437 de 2011, esto es dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, toda vez que se puede evidenciar que el apoderado judicial de la parte demandante efectivamente presentó la demanda ante reparto, por medio de correo electrónico el día 26 de enero de 2021 dentro del horario laboral establecido para tal fin.

Por las razones antes descritas, este Despacho repondrá la decisión adoptada en providencia que precede y se proseguirá con el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

"(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos,

> *intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)"*

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Por su parte el Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de diciembre de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se pronunció respecto, de la siguiente manera:

> *"En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (…) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones, así como la estimación razonada de su cuantía"*

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el daño a la salud constituye un perjuicio fisiológico, por lo cual es claro que el mismo se encuentra en una categoría autónoma del daño inmaterial proveniente de lesiones corporales y encaminado al resarcimiento económico de la lesión a la unidad corporal.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, el apoderado legal de la parte demandante estimó la cuantía teniendo en cuenta el perjuicio inmaterial del daño a la salud, cuestión que, como se evidencia por lo descrito en el marco normativo, no es de recibo, toda vez que en las pretensiones de la demanda se puede observar que no solamente se reclama perjuicios de esta índole, sino también se hace referencia a los perjuicios materiales, por lo cual, este Despacho considera que la misma no se realizó en debida forma.

En virtud de lo anterior, y en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía, la parte interesada deberá determinarla teniendo en cuenta únicamente la pretensión mayor de los daños materiales, lo dicho en cumplimiento de lo establecido por el marco normativo previamente referenciado, es decir sin que en esta estimación puedan considerarse los perjuicios inmateriales, de tal suerte que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

Aunado a lo anterior, se tiene que, si bien la parte demandante, aportó los respectivos documentos que pretende hacer valer como prueba, cabe mencionar que a folio 27 del archivo 003 que reposa en el expediente digitalizado, el cual trata de un registro civil de nacimiento, es válido advertir que el mismo es ilegible, por lo cual, a juicio de este Despacho si bien, dicha imprecisión, no es causal de inadmisión de la demanda; se considera que existe la necesidad de requerir a la parte actora para que aporte el documento de manera legible, en aras poder evidenciar la calidad con que actúan las partes dentro del presente asunto, evitar confusiones y que la demanda en conjunto con sus anexos, guarden plena concordancia y orden.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Reponer el auto emitido el día 20 de mayo de 2021, a través del cual se decidió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: En consecuencia, Inadmitir la demanda instaurada por los señores William Fabián Ordoñez Matabanjoy, Yurany Mildrey López López, quien actúa en nombre propio y de su hijo Heyder Camilo Ordoñez López; Adriana Valentina Ordoñez Flórez, Alba Lucía Matabanjoy, Michael Steven Ordoñez Matabanjoy quien actúa en nombre propio y de sus hijas Adriana Valentina Ordoñez Flórez y Valery Elizabeth Ordoñez Flórez, contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.317.405 de Ppayán, y portador de la Tarjeta Profesional No. 105.392 de C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto rechaza demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Yolanda González Arboleda
Demandado:	Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00459-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto del 30 de agosto de 2021, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por secretaría de este Juzgado el día 07 de septiembre de 2021[1].

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2:

> *"(…) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"*

4.- Así las cosas, para el caso en concreto la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que empezaba a contarse desde el 10 de septiembre de 2021 siendo éste el primer día, por lo cual es claro que para el presente asunto el término para presentar la subsanación de la demanda fenecía el día 23 de septiembre de 2021.

[1] Estados visibles en el archivo bajo numeración 12 del expediente digital

5.- conforme a constancia secretarial[2] que antecede, en la cual se da cuenta que, una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio.

6.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó ningún escrito de subsanación, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

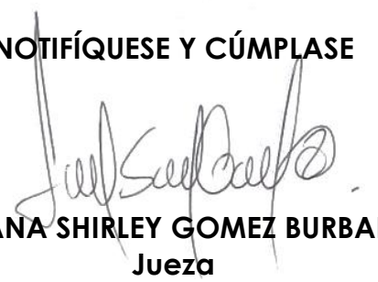

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

[2] Visible en el archivo bajo numeración 14 del expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	John Edison Palechor Serna y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00470-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece los requisitos que debe contener la demanda. Entre ellos:

> *"(...)*
>
> *6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, establece que:

> *"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos,*

> *intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (…)"*

Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

Por su parte el Consejo de Estado mediante sentencia del 09 de diciembre de 2013, con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, se pronunció respecto, de la siguiente manera:

> *"En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (…) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones, así como la estimación razonada de su cuantía"*

Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma con base a la narrativa fáctica de la demanda, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el daño a la salud constituye un perjuicio fisiológico, por lo cual es claro que el mismo se encuentra en una categoría autónoma del daño inmaterial proveniente de lesiones corporales y encaminado al resarcimiento económico de la lesión a la unidad corporal.

Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía teniendo en cuenta el perjuicio inmaterial del daño a la salud, cuestión que, como se evidencia por lo descrito en el marco normativo, no es de recibo, toda vez que en las pretensiones de la demanda se puede observar que no solamente se reclama perjuicios de esta índole, sino también se hace referencia a los perjuicios materiales, por lo cual, este Despacho considera que la misma no se realizó en debida forma.

En virtud de lo anterior, y en aras de evitar que se suscite confusión alguna frente a la cuantía, la parte interesada deberá determinarla teniendo en cuenta únicamente la pretensión mayor de los daños materiales, lo dicho en cumplimiento de lo establecido por el marco normativo previamente referenciado, es decir sin que en esta estimación puedan considerarse los perjuicios inmateriales, de tal suerte que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

2. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*"

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

> "***Artículo 74. Poderes***. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)*" (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisados los poderes que reposan a páginas 25 a 32 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que los poderes otorgados por el señor Silvio Palechor y Riveriro Palechor Serna, carecen de presentación personal, por lo cual es claro que los memoriales no cumplen a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Bajo ese entendido, los demandantes Silvio Palechor y Riveriro Palechor Serna deberán otorgar poder en debida forma a quien pretenden sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en la etapa de admisión de la demanda, y para efectos de establecer con plena certeza la identificación de los hoy demandantes, y a fin de evitar yerros al momento de emitir la resolución del litigio frente a la identificación de quienes intervienen como partes en el proceso, es menester para este Despacho, requerir al demandante para que allegue con destino al

presente proceso copia de las cédulas de ciudadanía, las cuales deben reposar de manera clara y legible.

En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por los señores Silvio Palechor, John Edison Palechor Serna, Jackeline Palechor Chicangana y Riveiro Palechor Serna contra la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

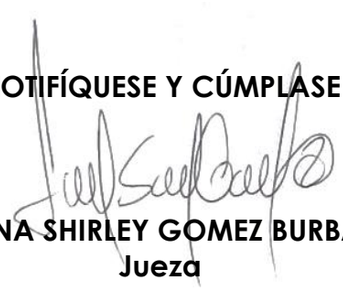

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ariel del Cristo Benítez Romero
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00474-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por el señor Ariel Del Cristo Benítez Romero, contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura el señor Ariel del Cristo Benítez Romero contra la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Armada Nacional, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del

C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.053.608.176 expedida en Paipa, y titular de la Tarjeta

Profesional No 299.643 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor Ariel Del Cristo Benítez Romero en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

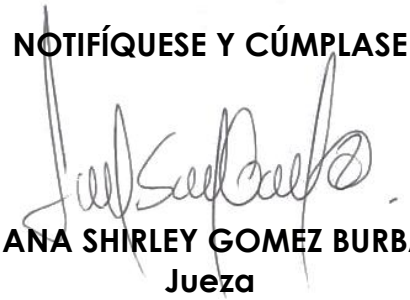

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luz Henith Vásquez Torres
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora
Radicado:	52835-3333-001-2021-00478-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla, por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

1. De las pretensiones

El artículo 163 de la Ley1437 de 2011, establece entre otras cosas cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, el mismo debe individualizarse con toda precisión, así:

> ***"ARTÍCULO 163****. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este* ***se debe individualizar con toda precisión****. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)"*

De tal manera que, si en la demanda no se expresa con claridad y especificidad el acto administrativo que se pretende declarar nulo, la misma no satisface a plenitud los requisitos legales exigidos para tal fin.

Siendo así las cosas, de la revisión de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de pretensiones, solicita entre otro, la nulidad del Oficio No 20211070372211 de fecha 18 de febrero de 2021, a través del cual la Fiduciaria La Previsora S.A., da respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el día 17 de diciembre de 2020, tendiente al reconocimiento y pago en favor de la demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006; sin embargo, cabe recalcar que dicho documento no constituye acto administrativo, toda vez que la Fiduciaria la Previsora en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad de derecho privado.

En razón a lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante, deberá individualizar correctamente el acto administrativo que pretende se declare nulo en la demanda para todos los efectos legales, de tal suerte que en las pretensiones se avizore el acto que sea susceptible de control judicial.

2. Del poder otorgado

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las personas que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, con la excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

De la misma manera el artículo 166 ídem en su numeral 3 establece que con los anexos de la demanda deberá acompañarse "*el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*"

Así las cosas, salvo las excepciones de ley, la persona interesada en instaurar una demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deberá otorgarle poder, sea general o especial, a un profesional del derecho, a través del cual, puede ejercitar el medio de control pertinente, por tanto, respecto del poder especial a otorgar, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma cita:

> "***Artículo 74. Poderes***. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo*

o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (…)" (subrayado fuera de texto original)

Ahora bien, bajo el entendido de lo previamente reseñado, una vez revisado el poder que reposa a página 9 del archivo 001 del expediente digitalizado, se puede evidenciar que el mismo, carece de presentación personal, por lo cual es claro que el memorial no cumple a cabalidad con los requisitos trazados por los artículos 74 y subsiguientes del Código General del Proceso, y ante la ausencia del mentado requisito no se puede considerar que el poder haya sido debidamente otorgado.

Bajo ese entendido, la demandante Luz Henith Vásquez Torres deberá otorgar poder en debida forma a quien pretende sea su representante legal, a fin que pueda ejercer su representación en procura de los derechos que se reclaman.

3. Del contenido de la demanda

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece, los requisitos que debe contener la demanda en aras de que proceda su admisión, entre otros el siguiente:

"(…)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Con base en lo anterior es válido manifestar que, al apoderado legal de la parte demandante, se le impuso la carga procesal de acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a aquellos que conforman la parte pasiva dentro del proceso, por lo cual le corresponde al Despacho velar por el cumplimiento de este deber, conllevando a que la falta de su acreditación sea una causal de inadmisión específica.

Así las cosas, cabe referenciar que, si bien se suministra las direcciones de notificaciones de la parte demandada, para efectos de surtirse el trámite

respectivo dentro de la presente demanda, el Juzgado observa, que no se cumple con la carga referida, además es factible señalar que el presente asunto no se encuentra inmerso en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, por cuanto no se han solicitado medidas cautelares previas, ni se desconoce el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada.

Por lo expuesto, la parte actora deberá allegar la acreditación del envío simultaneo por correo electrónico, del escrito de la demanda y sus anexos a las respectivas entidades que conforman la parte pasiva en el asunto de referencia.

En razón a lo anterior, la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; para que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora Luz Henith Vásquez Torres contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo con lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

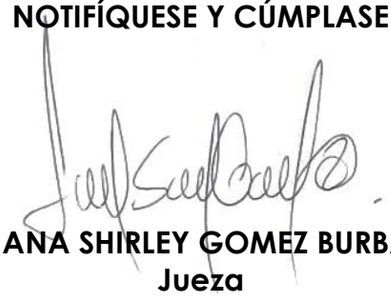

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	María Dorila Díaz Valentierra
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2021-00485-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora María Dorila Díaz Valentierra contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora María Dorila Díaz Valentierra contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que

correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual las entidades demandadas habrán de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada **JEIMMY CAROLINA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 52.850.814 expedida en Bogotá, y titular de la Tarjeta Profesional No 290.920 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora María Dorila Díaz Valentierra en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

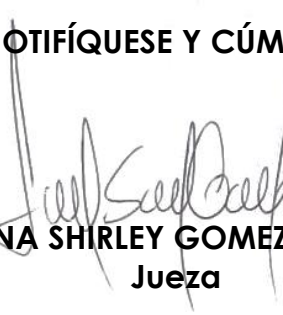

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto requiere pruebas
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	María Edilma Morales Obando y Otros
Demandado:	Nación – Min. Defensa – Armada Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2020-00015-00

Mediante oficio que antecede, allegado al correo institucional de este Despacho el día 7 de octubre de los cursantes, el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal, por lo cual este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del atento examen del expediente se tiene lo siguiente:

1.- Mediante auto calendado 13 de abril hogaño, esta judicatura dispuso:

> *"(…)* ***PRIMERO:*** *Reponer el auto de fecha 15 de marzo de 2021, proferido por este Juzgado por lo ya expuesto.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA PASTO, para que en el término de un (1) mes realice la valoración por psiquiatría de la señora MARIA EDILMA MORALES OBANDO.*
>
> ***TERCERO:*** *Ordenar a la parte demandante para que haga entrega al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA PASTO, de la documentación necesaria para la realización de la valoración de la señora MARIA EDILMA MORALES OBANDO, así como se garantice la comparecencia a la misma.*
>
> *TERCERO: Una vez realizada la valoración deberá ser allegada la misma con destino al proceso de la referencia. (…)"*

2.- Mediante correo electrónico remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el 17 de junio de 2021[1], pone en conocimiento el oficio de respuesta remitido por la Oficina de Correspondencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, Dirección Seccional Nariño – Pasto, denotado con No. UBPST-DSNRN-04647-2020 y calendado 7 de diciembre de 2020, e informa que por inasistencia la cita ha sido cancelada. Sin embargo, no soslaya la Judicatura que, atendiendo a la fecha de emisión del oficio, la misma obedece a la cita que había sido programada para el 7 de diciembre de 2020, a la cual la demandante no pudo comparecer conforme a análisis realizado en providencia de 13 de abril previamente reseñada.

3.- Mediante escrito allegado al correo electrónico de esta Judicatura el 7 de octubre de 2021[2], el togado demandante solicita requerir al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA PASTO, con el fin de que reprograme y lleva a cabo valoración por psiquiatría ordenada en providencia previamente referida.

4.- Con base a lo anterior se colige entonces que, por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA PASTO, no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 13 de abril de los cursantes, por lo cual es menester reiterar la orden que se programe nueva fecha y hora para realizar la valoración por psiquiatría de la demandante MARIA EDILMA MORALES OBANDO, haciéndose necesario que la misma se programe dentro del término otorgado en la providencia en comento y su resultado reportado a esta Judicatura de manera expedita, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se considera de vital importancia la prueba decretada. Se reitera que la cita asignada deberá ser programada respetando las condiciones acceso a la misma que presente la requerida, para lo cual deberá ser citada con la debida antelación y abstenerse de modificar dicha cita, salvo que se haga respetando, como ya se dijo, las condiciones especiales de domicilio de la señora Morales Obando.

5.- Por otro lado, se conminará al apoderado legal de la parte demandante para que adelante las diligencias respectivas ante la entidad requerida con el fin de que se programe la nueva cita de valoración, toda vez que la prueba en comento atiende a una de las solicitadas en el libelo de demanda, aunado a ello se reitera que deberá estar atento y prestó a conseguir y facilitar la documentación requerida por la entidad así como asegurar la comparecencia de su representada a la valoración, estar atento a la expedición de los respectivos resultados y remitirlos lo más pronto posible y por el medio más expedito a esta Judicatura.

En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA PASTO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, asigne nueva fecha y hora de cita para valoración de Psiquiatría a la señora María

[1] Ver archivo "32. PANTALLAZO CORREO ENVIO CITA PSIQUIATRA FORENSE.pdf" del expediente digitalizado.
[2] Ver archivo "34. IMPULSO PROCESAL.pdf" del expediente digitalizado.

Edilma Morales Obando, identificada con C.C. No. 1.086.195.081de Santa Barbara (N). La misma se deberá realizar dentro del mes siguiente, conforme a lo ordenado en proveído de 13 de abril hogaño y de igual manera las resultas deberán ser remitidas de forma expedita al correo de esta judicatura.

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría se oficiará anexando copia de las providencias referidas y las piezas procesales que se consideren necesarias.

La omisión injustificada de enviar la información requerida acarreará responsabilidad disciplinaria de conformidad con lo establecido en la normatividad legal vigente, por desacato a una orden judicial.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que adelante las labores necesarias ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BASICA PASTO, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en esta providencia, de igual manera a estar pendiente a los requerimientos que se realicen por la entidad, así como a la comparecencia puntual de su representada en la fecha y hora que determine para la realización de la prueba y el éxito de la misma, así como a allegar la constancia de las resultas por el medio más expedito posible.

Se requiere por tanto al apoderado judicial de la parte demandante para que remita el oficio correspondiente y allegue la constancia de entrega a través del correo institucional de este Despacho.

TERCERO: Comunicar esta decisión a los sujetos procesales y a la entidad requerida.

CUARTO: Secretaría del Juzgado emitirá los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

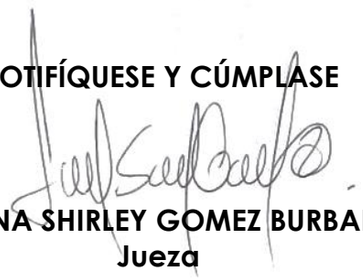

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Isabel Landázuri Laverde y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00083-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 26 de abril de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por el señor WALTER SEVILLANO LANDAZURI y OTROS, a través de apoderada judicial contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, mismo que fue notificado mediante correo electrónico de 20 de agosto de 2019 y oficio No. 0371 de 21 de agosto de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, la misma contestó la demanda mediante escrito allegado el 6 de noviembre de 2019[1]. Mediante proveído de 19 de enero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, resuelve declarar la pérdida de competencia en razón de la creación de esta Judicatura, por lo cual se dispone la remisión del proceso. Proveído que fuera notificado el 20 de enero de 2021.

3.- Por medio de auto calendado 2 de junio de los cursantes, esta Judicatura decide avocar el conocimiento del asunto.

4.- Verificado en su integridad el expediente de marras, el Despacho observa que la parte demandada se abstuvo de presentar excepciones previas en su libelo de contestación de la demanda, según obra en el plenario.

5.- Por lo anterior se tiene entonces que en el presente asunto no hay lugar a pronunciarse sobre ningún tipo de medio exceptivo según lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no hay excepciones previas que

[1] Folios 75 a 84 Anexo 003

deban resolverse siendo lo propio continuar con la etapa procesal correspondiente. De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde entonces a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso.

6.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **treinta (30) de noviembre de 2021, a partir de las 8:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 07:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARIA ESPERANZA MEDINA PEREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.533.269 y portadora de la tarjeta profesional No. 21.700 del C. S. de la J., como apoderada judicial del Ejército Nacional de conformidad con el memorial poder conferido en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

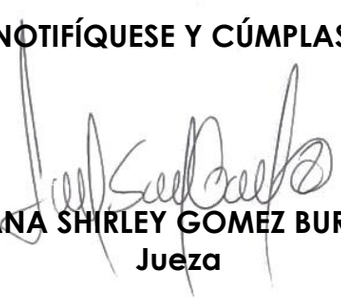

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Rechaza demanda
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Blanca Fabiola Rojas Estacio
Demandado:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00234-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente proceso, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de 6 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia señalando los defectos que adolecía, mismo que fue notificado en estados electrónicos y vía correo electrónico por Secretaría de este Juzgado, el día 10 de agosto de 2021.

2.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2:

> *"(…) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)"*

3.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que empezaba a contarse desde el 13 de agosto de 2021 siendo éste el primer día, y feneciendo el día 27 de agosto de 2021.

4.- Ahora bien, según informe de Secretaría que antecede, la parte demandante guardó silencio frente a la subsanación de los yerros de que adolecía el libelo demandatorio, escenario que impide la admisión de la misma.

5.- Por lo anterior, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

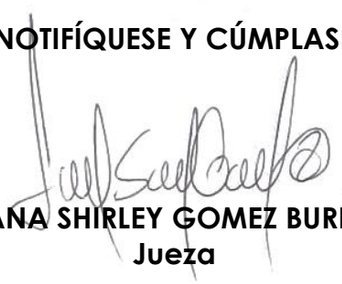

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones previas
Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	William Henry Linares Rosero
Demandado:	E.S.E. Hospital San Antonio del municipio de Barbacoas (N)
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00283-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A., el cual a la fecha es del siguiente tenor:

> "***Parágrafo 2°.*** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso*

cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden y descendiendo al asunto de referencia, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada E.S.E. Hospital San Antonio del municipio de Barbacoas (N), presentó su escrito de contestación proponiendo las siguientes excepciones: i*) Culpa exclusiva del accionante, ii) Inexistencia de relación contractual, iii) Cobro de lo no debido, iv) Inexistencia de nexo causal, v) Falta de legitimación en la causa por pasiva e vi) Innominada*[1].

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante el día 25 de febrero de 2018[2], respecto de las cuales se guardó silencio.

De conformidad con lo expuesto previamente, el Despacho deberá pronunciarse en esta etapa, únicamente sobre las excepciones traídas por el artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto, el precepto normativo bajo referencia es claro al instituir que, de encontrarse fundadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, le corresponderá al Juzgado proferir la sentencia anticipada.

Efectuada la anterior precisión, se advierte entonces que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni se configura los elementos ineludibles para emitir una sentencia anticipada, situación ésta, que releva al Despacho para pronunciarse sobre el particular.

Sumado a lo anterior considera el Despacho pertinente fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

---

[1] Folios 64 a 72 del Archivo "001. 2020095192.pdf" del expediente digitalizado.
[2] Folios 91 y 92 del Archivo "001. 2020095192.pdf" del expediente digitalizado.

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, toda vez que no fueron propuestas.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **treinta (30) de noviembre de 2021, a partir de las 11:30 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 10:30 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO, identificado con C.C. No. 98.326.178 de Tangua (N), y portador de la T.P. No. 154.234 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS (N), en los términos y para los efectos del memorial poder conferido en legal forma.

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder del doctor Dr. JOSE RAFAEL TIMANA ROSERO, identificado con C.C. No. 98.326.178 de Tangua (N), y portador de la T.P. No. 154.234 del C.S. de la J., como apoderado judicial de demandada E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS (N), de conformidad a lo manifestado en el memorial. Infórmese a la entidad demandada para que ser sirva nombrar nuevo(a) apoderado(a) legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

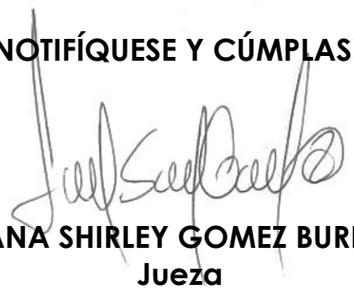

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Emite pronunciamiento sobre excepciones previas y fija audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Nelly Alejandra Cortes Pai
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicado:	52835-33-33-001-2021-00295-00

Procede este Despacho a pronunciarse de conformidad a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 175 y su parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 17 de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora NELLY ALEJANDRA CORTES PAI Y OTROS, a través de apoderado judicial contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCILES DEL MAGISTERIO, mismo que fue notificado en debida forma mediante remisión del mismo y el texto de demanda, mediante planilla de envíos No. 66 calendada el 10 de diciembre de 2019, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Habiéndose notificado dicha providencia a la entidad demandada, la misma guardó silencio. Mediante proveído de 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, resuelve declarar la pérdida de competencia en razón de la creación de esta Judicatura, por lo cual se dispone la remisión del proceso. Proveído que fuera notificado el 12 de enero de 2021.

3.- Por medio de auto calendado 3 de junio de los cursantes, esta Judicatura decide avocar el conocimiento del asunto.

4.- Verificado en su integridad el expediente de marras, el Despacho observa que la parte demandada guardó silencio y se abstuvo de contestar la demanda, pese a estar debidamente notificada según obra constancia en el plenario.

5.- Por lo anterior se tiene entonces que en el presente asunto no hay lugar a pronunciarse sobre ningún tipo de medio exceptivo según lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual no hay excepciones previas que deban resolverse siendo lo propio continuar con la etapa procesal

correspondiente. De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., corresponde entonces a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso.

6.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre excepciones previas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **treinta (30) de noviembre de 2021, a partir de las 2:30 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con media hora de anticipación, es decir a partir de las 02:00 p.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 CPACA.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

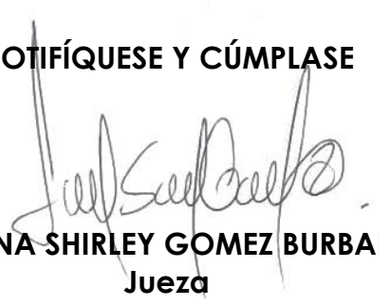

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ingrid Delfina Vera Gonzalez
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00396-00

1.- Vista la nota secretarial que precede y en atención a que la demanda fue subsanada dentro del término, se tiene entonces que, verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora INGRID DELFINA VERA GONZALEZ contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora INGRID DELFINA VERA GONZALEZ a través de su apoderada judicial contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

SEPTIMO: Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del

horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

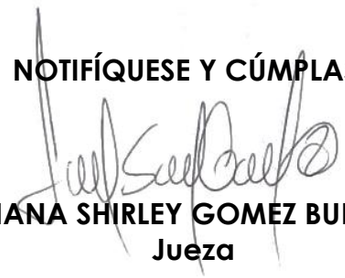

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Admite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Felisa Inés Salazar Calzada
Demandado:	E.S.E. Centro Hospital Divino Niño de Tumaco (N)
Radicado:	52835-3331-001-2021-00429-00

1.- Vista la nota secretarial que precede y en atención a que la demanda fue subsanada dentro del término, se tiene entonces que, verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora FELISA INÉS SALAZAR CALZADA contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral so pena de no ser tenidas en cuenta, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora FELISA INÉS SALAZAR CALZADA a través de su apoderada judicial contra la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N).

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la parte demandada, E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la E.S.E. CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO DE TUMACO (N), entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

SEPTIMO: Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.

- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)

- Aportar con la contestación de la demanda **todas las pruebas** que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se **insta** a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, y bajo la plataforma del sistema Microsoft Teams, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no animo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del

horario laboral, so pena de no ser tenidas en cuenta: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

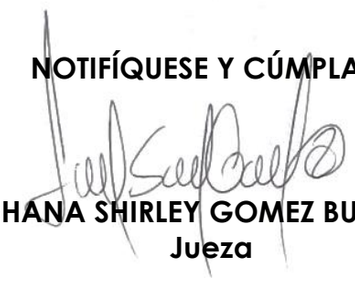

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Clelia Armesto Barreto
Demandado:	Municipio de Tumaco (N)
Radicado:	52835-3333-001-2021-00480-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

I. ANTECEDENTES

1.- La señora CLELIA ARMESTO BARRETO, actuando en causa propia, presentó demanda ordinaria laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de Tumaco (N) contra el Municipio de Tumaco (N), a fin que se reconozcan las siguientes pretensiones:

> *"(…)*
>
> ***PRETENSIONES***
>
> *Con fundamento en los hechos aquí señalados, muy comedidamente solicito al Señor(a) que previo al reconocimiento de mi personería (abogado), para actuar en nombre propio en calidad de demandante, y cumplido los trámites del proceso ordinario laboral de mínima cuantía se declare:*
>
> ***Primero.-.*** *Que se declare que la Alcaldía Distrital de Tumaco incumplió las normas de protección especial de la maternidad, toda vez que no renovó mi contrato.*
>
> ***Segundo. -*** *Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la indemnización que señala el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y demás a que haya lugar según normas concordantes.*
>
> ***Tercero:*** *Exhortar a la entidad territorial, que cumpla con lo señalado en el artículo 238 del C.S.T., en relación con la protección laboral reforzada después del parto. (…)"*

2. El día 26 de marzo de 2021, le correspondió por reparto el asunto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tumaco (N), el cual mediante auto interlocutorio No. 0475 del 12 de abril de 2021, resolvió RECHAZAR la demanda bajo referencia, por considerar que el proceso corresponde a una distinta jurisdicción, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente a esta Judicatura, por considerarlo competente para conocer del presente asunto, en atención al factor territorial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el presente proceso se radicó ante los Juzgados Laborales, invocando una demanda ordinaria laboral de primera instancia, este Despacho analizará si la demanda interpuesta por la demandante es adecuada en el estrado administrativo o si, por el contrario, se presenta una indebida aplicación del medio de control invocado.

En este sentido, es de aclarar que, la llamada indebida escogencia del medio de control por sí misma, no da lugar a que se rechace la demanda, sino que es deber del juez interpretar la demanda y adecuarla a la que legalmente corresponde, en virtud del principio *pro homine*. Es por ello que, una vez analizada la demanda, concluye este Despacho que a la interesada le corresponde ajustarla a un proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, corresponde precisar y delimitar las connotaciones propias del ejercicio del medio en cita y en este sentido la Ley 1437 de 2011, señala expresamente:

> "***Artículo 138.*** *Nulidad y restablecimiento del derecho Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*"

Se deduce de la norma transcrita, que el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo tiene como garantía el cumplimiento del principio de legalidad en abstracto, si no que pretende de igual forma la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por un acto administrativo emitido por una entidad pública, de

igual forma, se establece que este medio de control tiene como regla general que, como consecuencia de la nulidad del acto demandado se desprenda el restablecimiento del derecho afectado.

Por otra parte, el uso de este medio de control requiere que se cumplan ciertos elementos específicos para la admisión de la demanda. Como primer punto debe identificarse el acto administrativo a demandar e individualizarlo correctamente (art. 43 y art. 163 de la Ley 1437 de 2011), es decir que la demanda debe contener de forma clara y especifica la identificación del acto con su fecha, autoridad que lo emite, fecha de notificación, y si procedían recursos, pues lo anterior servirá para determinar la existencia del derecho; de otro lado, para que las pretensiones de la demanda sean congruentes con el medio de control incoado, debe solicitarse la nulidad ya sea total o parcial del acto administrativo objeto de controversia y derivado de ello, el restablecimiento del derecho correspondiente.

Sumado a lo anterior, al respecto de la cuantía el artículo 157 de la Ley 1437, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021 establece que:

> *"(…) En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento (…)".*

Así las cosas, la determinación de la cuantía es claramente necesaria, pero debe agregarse que no basta simplemente con estimar la cuantía en un valor especifico, sino que debe discriminarse de manera sustentada el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, en aras de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

En conclusión, se tiene que dentro de las facultades del juzgador que operan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo se limitan a confrontar el acto impugnado con la norma infringida y a emitir un juicio sobre su validez o no, sino que ordenará restablecer el derecho particular, en tal efecto, las medidas de restablecimiento deben corresponder en forma directa y como consecuencia de la nulidad de los actos demandados, de tal manera que al desaparecer del mundo jurídico el acto que lesionó a la demandante, se restituya su derecho pre existente o se repare el daño.

2.2. DEL CONTENIDO DE LA DEMANDA

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que toda demanda que se presente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe cumplir con ciertos requisitos generales.

Con base en lo anterior deberá tenerse en cuenta lo estipulado por el artículo 162 del C.P.A.C.A., reformado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone a su literal:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, es menester que la parte actora dentro del proceso de referencia, adecue la demanda en su totalidad, de tal suerte que se adapte de manera íntegra y apropiada conforme a los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, en aras de que el despacho pueda imprimirle el trámite correspondiente al proceso.

2.3. AGOTAMIENTO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

El artículo 161 del CPACA reformado por el artículo 34 de la Ley 2080 respecto del agotamiento del requisito de procedibilidad dispone:

"Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

2.4.- DEL OTORGAMIENTO DEL PODER

En vista de que para el presente proceso es necesaria su adecuación al medio de control correspondiente para tramitarse en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, advierte el Despacho que, convendrá que la actora Armesto Barreto, confiera a un(a) profesional del derecho debidamente inscrito el respectivo poder para actuar en su representación en la presente causa, toda vez el trámite procesal de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra dentro de los procesos que permiten actuar en causa propia.

En el respectivo poder deberá determinarse claramente la autoridad a la que va dirigido, facultando al profesional del derecho a ejercer a nombre de la interesada el medio de control respectivo, de tal suerte que no se confunda con otro y que el mismo sea suficiente y otorgado bajo las formalidades de la normatividad vigente.

Así entonces se recalca que, de conformidad a lo dispuesto por el C.P.A.C.A., y a tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y atendiendo de igual forma a lo manifestado por este Juzgado, deberá aportarse poder que se encuentre plenamente congruente con la adecuación de la demanda y con la respectiva presentación personal requerida de la parte actora, a fin que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman.

En razón a lo anterior, deberá readecuarse la demanda, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos normativos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto por el Código General del Proceso, para que se surta en debida forma el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, y en atención a que la

subsanación de los defectos indicados en la presente providencia tiene incidencia en el contenido de la demanda, la parte demandante deberá integrarla en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por la señora CLELIA ARMESTO BARRETO contra el Municipio de Tumaco (N), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que, si no se hiciera la corrección conforme a lo señalado, se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

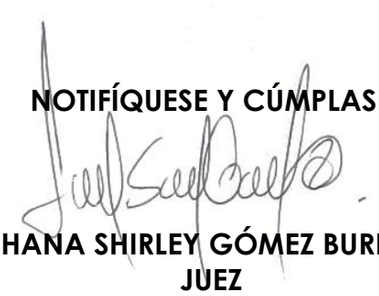

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Formula requerimiento
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Raúl Diaz y Otros
Demandada:	Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00094-00

Encontrándose el asunto para resolver lo pertinente sobre la contestación de la demanda[1] por parte de la Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional a través de apoderada judicial, considera esta Judicatura que se hace necesario realizar un requerimiento previo al Juzgado Primero del Circuito de Pasto, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso en referencia, las constancias de notificación del auto admisorio y traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada si a bien lo tienen o se realice un informe sobre informe sobre las actuaciones judiciales realizadas desde el auto en cita, a fin de tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

Requerir al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la respectiva comunicación, allegue con destino al proceso en referencia, las constancias de notificación del auto admisorio y traslado de la demanda con sus anexos a la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa- Armada Nacional o se realice un informe sobre las actuaciones judiciales realizadas desde el auto en cita.

[1] Expediente electrónico denominado011ContestacionDemanda

Se advierte, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

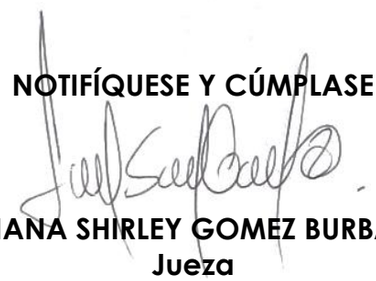

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto rechaza demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Jesús Emilio Peña Ante
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental
Radicado:	52835-3333-001-2021-00454-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto del 24 de agosto de 2021, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por secretaría de este Juzgado el día 02 de septiembre de 2021[1].

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificatorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2:

> "*(…) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (…)*"

4.- Así las cosas, para el caso en concreto la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que empezaba a contarse desde el 07 de septiembre de 2021 siendo éste el primer día, por lo cual es claro que para el presente asunto el término para presentar la subsanación de la demanda fenecía el día 20 de septiembre de 2021.

5.- conforme a constancia secretarial[2] que antecede, en la cual se da cuenta que, una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio.

---

[1] Estados visibles en el archivo bajo numeración 020 del expediente digital
[2] Visible en el archivo bajo numeración 021 del expediente digitalizado

6.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó ningún escrito de subsanación, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

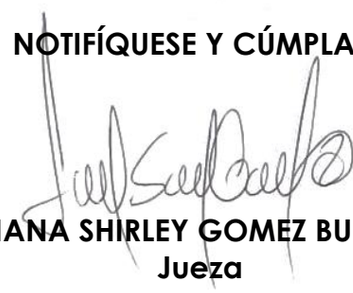

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza